Resolución No. 500.36.24 1863 Fecha. 06 DIC 2024

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-0569 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

ANTECEDENTES

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, profirió la Resolución No. 500.36.22-0569 del 06 de Mayo de 2022, notificado el día 18 de mayo de 2022 "Por medio del cual se otorgan unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones", a la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, para el desarrollo del proyecto de parcelación de lotes para vivienda campestre "TURPIALES", ubicado en el predio Turpiales, en la vereda Palomas, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Por el termino de cinco (5) años.

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023-15488 del 22 de septiembre del 2023, la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, solicitó modificación de la Resolución No. 500.36.22-0569 del 06 de Mayo de 2022, con respecto al permiso de vertimientos de aguas residuales.

3. A través del oficio No. 500.29 6.23-12010 de fecha 19 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa a la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la modificación de la Resolución No. 500.36.22-0569 del 06 de Mayo de 2022, con respecto al permiso de vertimientos de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3545 de fecha 31 de octubre del 2023 y comprobante de consignación No. 4595 de la misma fecha, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. ($1.641.114.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

5. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.23 –3136 del 28 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.22-0569 del 06 de Mayo de 2022, con respecto al permiso de vertimientos de aguas residuales, presentada por la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, para el desarrollo del proyecto de parcelación de lotes para vivienda campestre "TURPIALES", ubicado en el predio Turpiales, en la vereda Palomas, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

6. Producto de la evaluación realizada por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0634 del 10 de julio de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, respecto a la solicitud de la modificación del permiso de

vertimientos de aguas residuales otorgado a través de la Resolución No. 500.36.22-0569 del 06 de Mayo de 2022. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.24 -0634 del 10 de julio de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No 500.6.23-3136 del 28 de noviembre de 2023, (notificado el 5 de diciembre de 2023), Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de la resolución N° 500.36.22-0569 del 6 de mayo de 2022 y se dictan otras disposiciones solicitud presentada por la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Yopal, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica el día 3 de abril de 2024 al área del proyecto denominado Turpiales, ubicado en la vereda Palomas, en el municipio de Yopal – Casanare, con el objetivo de identificar las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto, así como la evaluación técnica y jurídica de la información presentada del documento en función de la norma ambiental vigente que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero del 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015" y la resolución 0330 de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento o la norma que la modifique o sustituya", una vez realizadas las actividades de verificación de campo y de análisis documental, se emite el siguiente concepto técnico:

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)

La señora ANA MARÍA PRIETO identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.062.976 de Yopal, a través del radicado YO. 2023- 15488 del 22 de septiembre de 2023, solicitó modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales otorgado mediante la Resolución N° 500.36.22-0569 del 6 de mayo de 2022 para el desarrollo del Proyecto denominado Turpiales, en el sentido de incluir nueve (9) campos de infiltración nuevos de acuerdo a las especificaciones que se mencionan a continuación:

Con el fin de optimizar la disposición final y reducir el riesgo de encharcamiento de las áreas colindantes a los campos de infiltración, de reducir el riesgo de obstrucción de la tubería de recolección por desniveles, y de optimizar la disposición final de las aguas residuales, se realizará la adecuación de 9 campos de infiltración adicionales a los seis (6) autorizados a través de la Resolución N° 500.36.22-0569 del 6 de mayo de 2022.

En razón a lo anterior, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE MODIFICAR EL ARTICULO 8 DE LA RESOLUCIÓN N° 500.36.22-0569 DEL 6 DE MAYO DE 2022 RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)*** *otorgado a la señora ANA MARÍA PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.062.976 de Yopal, en el sentido de incluir (nueve) 9 áreas nuevas de disposición final (campos de infiltración) quedando de la siguiente manera:*

Tabla 1. Coordenadas Campos de infiltración

Numero de Campo	Vértice	Coordenadas origen único nacional		Coordenadas Geográficas	
		Norte	Este	Norte	Oeste
CAMPO 1	1	2147767.29	5077481.77	5°20'13.0"	72°18'01.5"
	2	2147767.29	5077484.85	5°20'13.0"	72°18'01.4"
	3	2147767.29	5077484.85	5°20'13.0"	72°18'01.4"
	4	2147764.22	5077481.78	5°2'12.9"	72°18'01.5"
CAMPO 2	1	2147724.31	5077475.67	5°20'11.6"	72°18'01.7"
	2	2147724.31	5077478.75	5°20'11.6"	72°18'01.6"
	3	2147721.24	5077478.75	5°20'11.5"	72°18'01.6"
	4	2147721.24	5077475.67	5°20'11.6"	72°18'01.7"
CAMPO 3	1	2147690.68	5077592.62	5°20'10.5"	72°17'57.9"

Numero de Campo	Vértice	Coordenadas origen único nacional		Coordenadas Geográficas	
		Norte	Este	Norte	Oeste
	2	2147690.68	5077592.62	5°20'10.5"	72°17'57.9"
	3	2147687.61	5077592.62	5°20'10.4"	72°17'57.9"
	4	2147687.61	5077589.55	5°20'10.4"	72°17'58.0"
CAMPO 4	1	2147755.12	5077577.16	5°20'12.6"	72°17'58.4"
	2	2147755.12	5077580.24	5°20'12.6"	72°17'58.3"
	3	2147752.05	5077580.24	5°20'12.5"	72°17'58.3"
	4	2147752.05	5077580.24	5°20'12.5"	72°17'58.3"
CAMPO 5	1	2147847.35	5077700.13	5°20'15.6"	72°17'54.4"
	2	2147847.35	5077703.20	5°20'15.6"	72°17'54.3"
	3	2147847.34	5077697.05	5°20'15.6"	72°17'54.5"
	4	2147850.41	5077697.05	5°20'15.7"	72°17'54.5"
CAMPO 6	1	2147730.73	5077718.72	5°20'11.8"	72°17'53.8"
	2	2147730.73	5077718.72	5°20'11.8"	72°17'53.8"
	3	2147733.80	5077718.72	5°20'11.9"	72°17'53.8"
	4	2147733.79	5077715.64	5°20'11.9"	72°17'53.9"
CAMPO 7*	1	2147730.10	5077711.03	5°20'11.78"	72°17'54.05"
	2	2147730.11	5077712.87	5°20'11.78"	72°17'53.99"
	3	2147728.57	5077712.57	5°20'11.73"	72°17'54.00"
	4	2147728.57	5077711.03	5°20'11.73"	72°17'54.05"
CAMPO 8*	1	2147661.05	5077719.72	5°20'09.53"	72°17'53.77"
	2	2147660.74	5077721.57	5°20'09.52"	72°17'53.71"
	3	2147659.21	5077721.57	5°20'09.47"	72°17'53.71"
	4	2147659.21	5077719.42	5°20'09.47"	72°17'53.78"
CAMPO 9*	1	2147645.42	5077740.66	5°20'09.02"	72°17'53.09"
	2	2147645.42	5077742.81	5°20'09.02"	72°17'53.02"
	3	2147643.58	5077742.82	5°20'08.96"	72°17'53.02"
	4	2147643.58	5077740.35	5°20'08.96"	72°17'53.10"
CAMPO 10*	1	2147385.73	5077737.57	5°20'08.56"	72°17'53.20"
	2	2147631.30	5077739.14	5°20'08.56"	72°17'53.14"
	3	2147630.07	5077739.14	5°20'08.52"	72°17'53.14"
	4	2147630.07	5077737.29	5°20'08.52"	72°17'53.20"
CAMPO 11*	1	2147658.55	5077679.42	5°20'09.45"	72°17'55.08"
	2	2147658.55	5077681.88	5°20'09.45"	72°17'55.00"
	3	2147656.71	5077681.88	5°20'09.39"	72°17'55.00"
	4	2147656.71	5077679.73	5°20'09.39"	72°17'55.07"
CAMPO 12*	1	2147663.13	5077656.95	5°20'09.60"	72°17'55.81"
	2	2147663.13	5077659.11	5°20'09.60"	72°17'55.74"
	3	2147661.59	5077659.42	5°20'09.55"	72°17'55.73"
	4	2147661.90	5077655.11	5°20'09.56"	72°17'55.81"
CAMPO 13*	1	2147800.58	5077602.65	5°20'14.08"	72°17'57.57"
	2	2147800.58	5077604.50	5°20'14.08"	72°17'57.51"
	3	2147798.43	5077604.19	5°20'14.01"	72°17'57.52"
	4	2147798.74	5077602.96	5°20'14.02"	72°17'57.56"
CAMPO 14*	1	2147855.85	5077623.51	5°20'15.88"	72°17'56.89"
	2	2147855.86	5077625.35	5°20'15.88"	72°17'56.83"
	3	2147853.71	5077625.66	5°20'15.81"	72°17'56.82"
	4	2147854.01	5077623.82	5°20'15.82"	72°17'56.88"
CAMPO 15*	1	2147878.05	5077707.78	5°20'15.60"	72°17'54.15"
	2	2147845.82	5077709.05	5°20'15.55"	72°17'54.11"
	3	2147844.90	5077707.82	5°20'15.52"	72°17'54.15"
	4	2147846.13	5077706.59	5°20'15.56"	72°17'54.19"

* CAMPOS DE INFILTRACIÓN A INCLUIR EN PERMISO AMBIENTAL DE VERTIMIENTO
Fuente: Radicado YO.2023-15488 del 22 de septiembre de 2023

Tabla 2. Caudal de Vertimiento en cada Campo de Infiltración

CAMPO	PARCELAS APORTANTES	CAUDAL A VERTER l/s	AREA TOTAL DEL CAMPO M2
1	15, 16, 17	0.0368	6
2	18, 19, 40	0.0368	6
3	41, 42 43	0.0368	6
4	36, 37, 38, 39	0.0490	6
5	10, 11, 35	0.0368	6
6	5, 6, 7, 32, 33, 34	0.0735	6
7*	3, 4, 29, 31	0.0490	6
8*	1, 2	0.0245	6
9*	portería	0.00075	6
10*	28, minimarket	0.0130	6
11*	20, 21, 22, 23	0.0490	6
12*	24, 25, 26, 27, 30	0.0613	6
13*	Quiosco central	0.00075	6
14*	12, 13, 14, quiosco, parque 1	0.0375	6
15*	8, 9	0.0245	6
		0.530	90

* CAMPOS DE INFILTRACIÓN A INCLUIR EN PERMISO AMBIENTAL DE VERTIMIENTO
Fuente: Radicado YO. 2023-15488 del 22 de septiembre de 2023

Se aclara que el caudal de vertimiento es el mismo otorgado mediante la Resolución N° 500.36.22-0569 de 2022.

Así mismo teniendo en cuenta que a través de la resolución 0699 de 2021 el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible estableció parámetros y límites permisibles aplicables a vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas en el suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior se modifica el literal c del artículo decimo de la resolución N° 500.36.22-0569 de 2022, quedando de la siguiente manera:

Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestro compuesto de 6 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 6 muestras, las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello, deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas.

Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 500.36.22-0569 del 6 de mayo de 2022, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar*

el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, pronunciarse respecto a la modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a través de la Resolución No. 500.36.22-0569 de fecha 06 de mayo de 2022, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

A su vez el articulo 2.2.3.3.4.9 ibidem, señala:

> ***Del vertimiento al suelo***. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*
>
> *Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*
>
> 1. *Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
> 2. *Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
> 3. *Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
> 4. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no existe compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán –empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*

3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*.

Mediante auto No. 500.6.23 –3136 del 28 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.22-0569 del 06 de Mayo de 2022, con respecto al permiso de vertimientos de aguas residuales, presentada por la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, para el desarrollo del proyecto de parcelación de lotes para vivienda campestre "TURPIALES", ubicado en el predio Turpiales, en la vereda Palomas, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en el sentido de incluir nueve (9) campos de infiltración nuevos.

Con el fin de optimizar la disposición final y reducir el riesgo de encharcamiento de las áreas colindantes a los campos de infiltración, de reducir el riesgo de obstrucción de la tubería de recolección por desniveles, y de optimizar la disposición final de las aguas residuales, se realizará la adecuación de 9 campos de infiltración adicionales a los seis (6) autorizados a través de la Resolución N° 500.36.22-0569 del 6 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, esta Autoridad Ambiental, CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.22 – 0569 del 06 de mayo de 2022, con respecto al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) otorgado a la señora ANA MARIA PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.062.976 de Yopal, en el sentido de incluir (nueve) 9 áreas nuevas de disposición final (campos de infiltración), en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De otra parte el concepto técnico No. 500.8.2.24-0634 del 10 de julio del 2024, menciona *"que el caudal de vertimiento es el mismo otorgado mediante la Resolución N° 500.36.22-0569 de 2022"*.

Teniendo en cuenta que a través de la Resolución 0699 de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció parámetros y límites permisibles aplicables a vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas en el suelo, esta autoridad ambiental modificará el literal c del artículo decimo de la Resolución N° 500.36.22-0569 de 2022, quedando de la siguiente manera:

> *"Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 6 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 6*

muestras, las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello, deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas".

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.22 – 0569 del 06 de mayo de 2022, en el sentido de incluir nueve (9) áreas nuevas de disposición final (campos de infiltración), cuyo texto quedara así:

*"**ARTÍCULO OCTAVO:** Otorgar a la señora ANA MARÍA PRIETO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), por un caudal de 0.53 l/s a ser vertidos a 15 campos de infiltración ubicados en las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla 8 .Coordenadas Campos de infiltración

Numero de Campo	Vértice	Coordenadas origen único nacional		Coordenadas Geográficas	
		Norte	Este	Norte	Oeste
CAMPO 1	1	2147767.29	5077481.77	5°20'13.0"	72°18'01.5"
	2	2147767.29	5077484.85	5°20'13.0"	72°18'01.4"
	3	2147767.29	5077484.85	5°20'13.0"	72°18'01.4"
	4	2147764.22	5077481.78	5°2'12.9"	72°18'01.5"
CAMPO 2	1	2147724.31	5077475.67	5°20'11.6"	72°18'01.7"
	2	2147724.31	5077478.75	5°20'11.6"	72°18'01.6"
	3	2147721.24	5077478.75	5°20'11.5"	72°18'01.6"
	4	2147721.24	5077475.67	5°20'11.6"	72°18'01.7"
CAMPO 3	1	2147690.68	5077592.62	5°20'10.5"	72°17'57.9"
	2	2147690.68	5077592.62	5°20'10.5"	72°17'57.9"
	3	2147687.61	5077592.62	5°20'10.4"	72°17'57.9"
	4	2147687.61	5077589.55	5°20'10.4"	72°17'58.0"
CAMPO 4	1	2147755.12	5077577.16	5°20'12.6"	72°17'58.4"
	2	2147755.12	5077580.24	5°20'12.6"	72°17'58.3"
	3	2147752.05	5077580.24	5°20'12.5"	72°17'58.3"
	4	2147752.05	5077580.24	5°20'12.5"	72°17'58.3"
CAMPO 5	1	2147847.35	5077700.13	5°20'15.6"	72°17'54.4"
	2	2147847.35	5077703.20	5°20'15.6"	72°17'54.3"
	3	2147847.34	5077697.05	5°20'15.6"	72°17'54.5"
	4	2147850.41	5077697.05	5°20'15.7"	72°17'54.5"
CAMPO 6	1	2147730.73	5077718.72	5°20'11.8"	72°17'53.8"
	2	2147730.73	5077718.72	5°20'11.8"	72°17'53.8"
	3	2147733.80	5077718.72	5°20'11.9"	72°17'53.8"
	4	2147733.79	5077715.64	5°20'11.9"	72°17'53.9"
CAMPO 7*	1	2147730.10	5077711.03	5°20'11.78"	72°17'54.05"
	2	2147730.11	5077712.87	5°20'11.78"	72°17'53.99"
	3	2147728.57	5077712.57	5°20'11.73"	72°17'54.00"
	4	2147728.57	5077711.03	5°20'11.73"	72°17'54.05"
CAMPO 8*	1	2147661.05	5077719.72	5°20'09.53"	72°17'53.77"
	2	2147660.74	5077721.57	5°20'09.52"	72°17'53.71"
	3	2147659.21	5077721.57	5°20'09.47"	72°17'53.71"

Numero de Campo	Vértice	Coordenadas origen único nacional		Coordenadas Geográficas	
		Norte	Este	Norte	Oeste
	4	2147659.21	5077719.42	5°20'09.47"	72°17'53.78"
CAMPO 9*	1	2147645.42	5077740.66	5°20'09.02"	72°17'53.09"
	2	2147645.42	5077742.81	5°20'09.02"	72°17'53.02"
	3	2147643.58	5077742.82	5°20'08.96"	72°17'53.02"
	4	2147643.58	5077740.35	5°20'08.96"	72°17'53.10"
CAMPO 10*	1	2147385.73	5077737.57	5°20'08.56"	72°17'53.20"
	2	2147631.30	5077739.14	5°20'08.56"	72°17'53.14"
	3	2147630.07	5077739.14	5°20'08.52"	72°17'53.14"
	4	2147630.07	5077737.29	5°20'08.52"	72°17'53.20"
CAMPO 11*	1	2147658.55	5077679.42	5°20'09.45"	72°17'55.08"
	2	2147658.55	5077681.88	5°20'09.45"	72°17'55.00"
	3	2147656.71	5077681.88	5°20'09.39"	72°17'55.00"
	4	2147656.71	5077679.73	5°20'09.39"	72°17'55.07"
CAMPO 12*	1	2147663.13	5077656.95	5°20'09.60"	72°17'55.81"
	2	2147663.13	5077659.11	5°20'09.60"	72°17'55.74"
	3	2147661.59	5077659.42	5°20'09.55"	72°17'55.73"
	4	2147661.90	5077655.11	5°20'09.56"	72°17'55.81"
CAMPO 13*	1	2147800.58	5077602.65	5°20'14.08"	72°17'57.57"
	2	2147800.58	5077604.50	5°20'14.08"	72°17'57.51"
	3	2147798.43	5077604.19	5°20'14.01"	72°17'57.52"
	4	2147798.74	5077602.96	5°20'14.02"	72°17'57.56"
CAMPO 14*	1	2147855.85	5077623.51	5°20'15.88"	72°17'56.89"
	2	2147855.86	5077625.35	5°20'15.88"	72°17'56.83"
	3	2147853.71	5077625.66	5°20'15.81"	72°17'56.82"
	4	2147854.01	5077623.82	5°20'15.82"	72°17'56.88"
CAMPO 15*	1	2147878.05	5077707.78	5°20'15.60"	72°17'54.15"
	2	2147845.82	5077709.05	5°20'15.55"	72°17'54.11"
	3	2147844.90	5077707.82	5°20'15.52"	72°17'54.15"
	4	2147846.13	5077706.59	5°20'15.56"	72°17'54.19"

* CAMPOS DE INFILTRACIÓN A INCLUIR EN PERMISO AMBIENTAL DE VERTIMIENTO
Fuente: concepto técnico No. 500.8.2.24-0634 del 2024.

Tabla 9. Caudal de Vertimiento en cada Campo de Infiltración

CAMPO	PARCELAS APORTANTES	CAUDAL A VERTER l/s	ÁREA TOTAL DEL CAMPO M2
1	15, 16, 17	0.0368	6
2	18, 19, 40	0.0368	6
3	41, 42 43	0.0368	6
4	36, 37, 38, 39	0.0490	6
5	10, 11, 35	0.0368	6
6	5, 6, 7, 32, 33, 34	0.0735	6
7*	3, 4, 29, 31	0.0490	6
8*	1, 2	0.0245	6
9*	porteria	0.00075	6
10*	28, minimarket	0.0130	6
11*	20, 21, 22, 23	0.0490	6
12*	24, 25, 26, 27, 30	0.0613	6
13*	Quiosco central	0.00075	6
14*	12, 13, 14, quiosco, parque 1	0.0375	6
15*	8, 9	0.0245	6
		0.530	90

* CAMPOS DE INFILTRACIÓN A INCLUIR EN PERMISO AMBIENTAL DE VERTIMIENTO
Fuente: concepto técnico No. 500.8.2.24-0634 del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR de oficio, el literal c) del artículo décimo de la Resolución No. 500.36.22 – 0569 del 06 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 0699 del 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció parámetros y límites

permisibles aplicables a vertimientos puntuales de aguas residuales tratadas en el suelo, cuyo texto quedara así:

> *"c). Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestro compuesto de 6 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 6 muestras, las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*
>
> *El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello, deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas".*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.22 – 0569 del 06 de mayo de 2022, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.24 – 0634 del 10 de julio de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.19–060.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.24 – 0634 del 10 de julio de 2024, reposa en el expediente No. 500.10.19–060, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA MARÍA PRIETO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.976 de Bogotá D.C, al correo electrónico operaciones@ecotonoconsultores.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a suelo, allegado bajo el Radicado No. YO 2023 – 15488 del 22 de septiembre del 2023, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Melida Pastrana*
Profesional universitario / SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Velandia*
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024
Profesional de Apoyo SCCA

Fecha de Proyección: 30/07/2024

Expediente No: 500.10.19-060
Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0634
Fecha: 10 de Julio del 2023.

CORPORINOQUIA
NIT 832.000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 500.36.24.1863 FECHA 06-12-2024
NOTIFICADO Ana María Prieto Vargas
C.C. 53.062.936 DE Bogotá D.C.
FIRMA
NOTIFICADOR Victor Adrian Mora Bernal
C.C. 1.006.446.769 DE Maní
LUGAR Y FECHA Yopal, 22/07/2026